

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 027

Radicación: **79-001-31-07-003-2023-00028-00**

Agente Oficioso: **SONIA ADELAIDA MARTINEZ
NAVARRO**

Accionante: **MISAEAL LUCUMI CARDENAS**

Accionado: **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL
EJERCITO**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **MISAEAL LUCUMI CARDENAS** contra la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala la agente oficiosa que el accionante tiene 69 años de edad y sufrió desprendimiento de la retina, por lo cual el médico tratante lo diagnosticó con DESPRENDIMIENTO SEROSO DE LA RETINA, SÍNDROME DE OJO SECO y GLAUCOMAS. Que el desprendimiento de la retina fue en el ojo izquierdo, por el cual no tiene visión, sin embargo, los procedimientos que ordenó el médico tratante se realizarán en el ojo derecho, ya que tiene baja visión en el mismo.

Los procedimientos ordenados por el médico tratante son los siguientes: TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL, EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD e IRIDECTOMIA BASAL PERIFÉRICA.

El accionante acudió a la IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE, con todas sus autorizaciones, donde dicha institución realizó la revisión correspondiente y le contestaron que tanto las autorizaciones como los exámenes médicos están completos, sin embargo, le informaron que la E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO no tenía el presupuesto para costear la cirugía y por esta razón, la I.P.S. se niega a realizarla. Así mismo, la agente oficiosa refiere que el paciente es una persona de escasos recursos y no tiene el dinero para realizarse el procedimiento que necesita para recuperar su visión.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO** realice de manera inmediata a través de la I.P.S. INSTITUTO OCULAR DEL OCCIDENTE los procedimientos denominados: TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD e IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA; así mismo solicita la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, para las enfermedades que padece.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: MISAE LUCUMI CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.224.733, con dirección electrónica de notificación: marthalucumi1976@gmail.com, abonado telefónico 323 592 9299 y domicilio en la Carrera 26B3 No. 75A-21 Barrio Alirio Mora Beltrán en el municipio de Santiago de Cali.
- **ACCIONADA: E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**, recibe notificaciones en el correo electrónico: atención.usuario@sanidad.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co.
- **VINCULADA: I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**, recibe notificaciones en el correo electrónico: mercadeo@clinicainstitutoocular.com.co

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 096 del 23 de marzo de 2023 se avocó el conocimiento de la acción invocada, se vinculó a la **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE** y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**

El despacho recibió un correo electrónico el día de marzo de 2023, de parte de la Dirección General de Sanidad Militar, informando que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, correo que fue enviado por dicha entidad con copia a la dirección electrónica anteriormente mencionada, sin embargo, a la fecha de emisión de esta decisión no se ha dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

- **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**

A la fecha de emisión de esta decisión no ha dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro

Sentencia de Tutela N°	027
Radicación:	T-2023-00028-00
Accionante:	MISAE LUCUMI CARDENAS
Accionados:	E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO

que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el **art. 164 del Código General del Proceso**.

En el caso objeto de estudio, el accionante manifiesta que la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO** no tiene el presupuesto para la realización de los procedimientos **“TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL”, “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD”, “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD”** e **“IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA”**, ordenados por la médico tratante **ALEXANDRA MARIA AZCARATE ZAPATA**, razón por la cual, la **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE** no le ha realizado dichos procedimientos, situación que nos indica en primera medida que esta acción constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el **artículo 49 de la Constitución Política**:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que, como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia **T-859 de 2003**, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia **T-760 de 2008**, reiteró lo anotado por la sentencia **C-811 de 2007**, la cual dispone *“que la salud es un derecho*

Sentencia de Tutela N° 027
Radicación: T-2023-00028-00
Accionante: MISAEL LUCUMI CARDENAS
Accionados: E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO

fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.”

Concluyó diciendo que, de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa, cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las **personas de la tercera edad**, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas.

De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”¹

¹ Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la agente oficiosa se remite a la negativa de la realización de los procedimientos “**TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL**”, “**EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD**”, “**INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD**” e “**IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA**”, pues desde el 30 de enero de 2023, el médico tratante ordenó estos servicios. Sin embargo, aunque se trata de un servicio necesario para el tratamiento de la patología que padece y que está causando afectación a su salud y vida digna, a la fecha no se le han practicado los mismos.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que el accionante cuenta con las autorizaciones, expedidas por la médico tratante donde se evidencia que se encuentra diagnosticado así: **H332 DESPRENDIMIENTO SEROSO DE LA RETINA, M350 SINDROME SECO (SJO-GREN) y H408 OTROS GLAUCOMAS**². En el expediente, se aportó una orden médica, donde le prescribieron; “**TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL**”, “**EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD**”, “**INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD**” e “**IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA**”³, de lo cual podemos concluir que sus pretensiones cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad de la paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional médico que valoró la situación particular del señor **MISAE LUCUMI CARDENAS**.

Encuentra el Despacho que la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO** tiene la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio de salud a sus usuarios, lo cual no solo implica la prestación del servicio, sino que la misma debe ser brindada de manera **célere, eficiente y oportuna**, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y es que en este caso concreto, con las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que las intervenciones quirúrgicas fueron ordenadas por el médico tratante el

² Cfr. Folios 7 a 10 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

³ Cfr. Folios 7 a 10 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

pasado **30 de enero de 2023**, sin embargo, a la fecha no han sido realizadas, sin tener en cuenta que fueron formulados por el **profesional de la salud**, quien evidencia la necesidad de estos servicios y la ausencia de los mismos lo deja en un estado de indefensión que amerita la intervención del Juez Constitucional, para ordenar que se le brinde el servicio de salud de manera oportuna y en todo su contexto. Debe entenderse que el derecho a salud en este caso se encuentra vulnerado, porque no se ha autorizado la prescripción realizada por el médico tratante, lo cual podría significar un obstáculo para el debido tratamiento que requiere el hoy accionante en el cuidado de sus patologías. De ahí que resulte relevante para este Despacho que el servicio de salud sea garantizado en su totalidad y de acuerdo a la orden que el médico tratante ha formulado para el paciente.

Ahora bien, este despacho observa que la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO** no atendió el requerimiento de esta juzgadora, ya que si bien en correo recibido el 28 de marzo de 2023⁴, informan que la dirección electrónica para notificaciones es: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, el mensaje donde se notifica el avocamiento de la acción de tutela, fue replicado por la Dirección General de Sanidad Militar a la dirección electrónica anteriormente mencionada, por consiguiente, la entidad accionada conoce del avocamiento de la acción de tutela y los anexos que la acompañan, configurándose la presunción de veracidad a favor del accionante, es decir, que se presumen como ciertos los hechos esgrimidos en la presente acción de tutela, y se entrará a resolver de plano, tal y como se indica en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así mismo, la IPS vinculada tampoco contestó el requerimiento de tutela ordenado por este Despacho.

⁴ 09AcusoRecibidoEPSEjercito, folios 1 a 3

Sentencia de Tutela N°	027
Radicación:	T-2023-00028-00
Accionante:	MISAE LUCUMI CARDENAS
Accionados:	E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO

Por lo anterior, y dado que estamos hablando de un hombre de 69 años que padece una patología que le está afectando su calidad de vida, evidentemente nos encontramos con una persona que cuenta con especial protección constitucional, al tratarse de un adulto mayor que requiere la prestación total y completa de los servicios que el médico tratante adscrito a su EPS le ha prescrito para el tratamiento de sus patologías. Por ello este juzgado concederá la tutela impetrada por el señor **MISAE LUCUMI CARDENAS**, con relación a los derechos esgrimidos como vulnerados.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, DISPONGA DE MANERA CÉLERE, OPORTUNA Y CONFORME A LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS POR EL MEDICO TRATANTE del señor **MISAE LUCUMI CARDENAS**, a realizar las gestiones pertinentes para que la **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE** programe y realice los procedimientos denominados “**TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL**”, “**EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD**”, “**INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD**” e “**IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA**”

De igual manera, se ORDENA a la **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**, que una vez efectuadas las gestiones pendientes de realizar por la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**, proceda de INMEDIATO a programar los procedimientos “**TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL**”, “**EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD**”, “**INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD**” e “**IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA**”, prescritos al señor **MISAE LUCUMI CARDENAS**, sin interponer ninguna traba administrativa a la prestación de este servicio de salud.

De otro lado, debe el Despacho exhortar a la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones como la puesta de presente en este trámite de tutela, que de manera evidente

Sentencia de Tutela N°	027
Radicación:	T-2023-00028-00
Accionante:	MISAE LUCUMI CARDENAS
Accionados:	E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO

vulneran los derechos fundamentales de los accionantes al someterlos a dilaciones administrativas injustificadas, sobre todo de aquellos que por ser sujetos de especial protección constitucional, requieren celeridad y un actuar oportuno de las entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud para atender las patologías que padecen, más aun cuando no disponen de los medios económicos para asumir por cuenta propia el costo de los servicios y medicamentos prescritos por los profesionales de la salud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **MISAE LUCUMI CARDENAS** en contra de la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **PROCEDA DE MANERA CÉLERE, OPORTUNA Y CONFORME A LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS POR EL MEDICO TRATANTE** del señor **MISAE LUCUMI CARDENAS**, a realizar las gestiones pertinentes para que la **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE** programe y realice los procedimientos denominados **“TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL”, “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD”, “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD”** e **“IRIDECTOMIA BASAL PERIFERICA”**

TERCERO: ORDENAR a la **I.P.S. INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**, que una vez efectuadas las gestiones pendientes de realizar por la **E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO**, proceda de **INMEDIATO** a programar los procedimientos denominados **“TRABECULECTOMIA CONVENCIONAL”, “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO OD”,**

Sentencia de Tutela N° 027
Radicación: T-2023-00028-00
Accionante: MISAEL LUCUMI CARDENAS
Accionados: E.P.S. SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO

“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD” e “IRIDECTOMIA BASAL PERIFÉRICA”, prescritos al señor **MISAEL LUCUMI CARDENAS**, sin interponer ninguna traba administrativa a la prestación de este servicio de salud.

CUARTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371cbf1afc244805022845a7b61eac4edc129771b2a6fbeab65da921a2300ff**
Documento generado en 12/04/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>